

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF.: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO.
DEMANDANTE. WENDY ENERIED COLONIA SARRIA
DEMANDADO: JUAN FERNANDO QUIÑONES LUCIO
RAD.: 76001 31 10 004 2021 00351 00

JUAN FERNANDO QUIÑONES LUCIO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.136.336, a Usted, respetuosamente manifiesto:

Confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ÁLVARO POSSO CASTRO, con Cédula de Ciudadanía número 14.943.996, expedida en Cali, y Tarjeta Profesional número 12.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, promovido por WENDY ENERIED COLONIA SARRIA.

Para cumplir con la exigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 informo que el correo electrónico de mi apoderado es: pararrayos001@hotmail.com

Finalmente, manifiesto que el jurista POSSO CASTRO, queda facultado para conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder, renunciar al mismo y, en fin, ejercitar todos aquéllos actos que propendan por la defensa de mis intereses en el proceso.

Usted, Señor Juez, se dignará reconocerle personería.

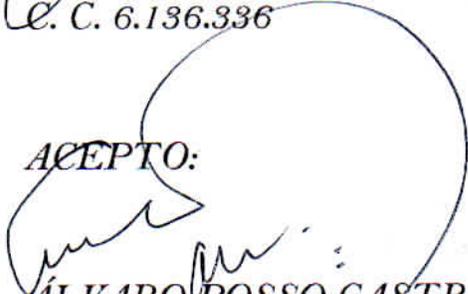
Atentamente,



JUAN FERNANDO QUIÑONES LUCIO

C. C. 6.136.336

ACEPTO:



ÁLVARO POSSO CASTRO

C. C. 14.943.996 de Cali

T. P. 12.559 del C. S. de la J.

Email: pararrayos001@hotmail.com



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-01-27 16:52:26

Al despacho notarial se presentó:

QUIÑONES LUCIO JUAN FERNANDO

Identificado con C.C. 6136336

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



ay5c0




FIRMA



Natalia Cruz Gutierrez

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
NATALIA CRUZ GUTIERREZ
RESOLUCIÓN 00617 del 21-01-2022

SEÑORA:
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
ACTORA: WENDY ENEREID COLONIA SARRIA
DEMANDADO: JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO

RADICACIÓN: 76001-3110-004-2021-00351-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO POSSO CASTRO, identificado en Cédula de Ciudadanía número 14.943.996, abogado, titular de la Tarjeta Profesional número 12.559 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del mandato que me ha conferido el señor JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.136.336, procedo a contestar la demanda, con estricta sujeción a las exigencias previstas en el artículo 96 del Estatuto General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1º.) Es Cierto. En efecto, la ceremonia religiosa se celebró en la iglesia indicada en el escrito introductorio del proceso y en la fecha anotada.

2º.) Es Cierto.

3º.) Es Cierto.

4º.) Es Cierto.

5º.) Es cierto.

6º.) Es Cierto.

7º.) No es Cierto. No ha existido incumplimiento y menos abandono de los deberes que le competen al señor JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO en su doble calidad de esposo y padre del menor JUAN SEBASTIÁN QUIÑONEZ COLONIA,

Baste decir que para la fecha de la separación de los cónyuges QUIÑONEZ – COLONIA, ellos habitaban en el apartamento de propiedad de la suegra de la demandante y a la vez abuela del niño.

Ella responde al nombre de ESMERALDA TERESA LUCIO GÓMEZ. Es abogado de profesión, adjudicataria de una pensión de jubilación no discretamente modesta. Obtiene ingresos a título de renta en un inmueble ubicado en el Barrio "Capri" de la ciudad de Cali.

Significa que la convivencia integraba a esposo (Juan Fernando), esposa (Wendy Eneried). Hijo (menor Juan Sebastián) y, suegra de la demandante y madre del demandado (Esmeralda Teresa).

En los días previos a la separación de hecho de los ahora contendientes, la señora COLONIA SARRIA no pudo contener o apaciguar su temperamento colérico y por una divergencia sin importancia resolvió abandonar el hogar y llevarse consigo al niño JUAN SEBASTIÁN.

En la época de convivencia en la residencia de la abogada Esmeralda Teresa Lucio, era el demandado quien le suministraba una importante suma dineraria a la abuela del niño, que cubría techo, alimentos, entrenamiento.

Se ha de entender entonces que el reconocimiento y pago de esa cuota comprendía los gastos propios de mantenimiento de la familia QUIÑONEZ – COLONIA.

Por consiguiente, desde ese punto de vista resulta exagerado afirmar que "...desde antes de la separación de hecho el señor JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO abandonó sus obligaciones como padre y esposo, dentro de los cuales está la de suministrar alimentos necesarios para su menor hijo JUAN SEBASTIÁN QUIÑONEZ COLONIA, incumplimiento que ha sido permanente" (La subraya son mías).

Una vez que la demandante resuelve motu – proprio irse del inmueble de propiedad de su suegra (Calle 13 B Nro. 72-171, Apto 201 G de Cali) es el padre del niño JUAN SEBASTIÁN quien continúa suministrando alimentos, mediante consignaciones en el Banco de Colombia, cuenta de ahorros de Wendy Eneried Colonia Sarria). Igualmente mediante el suministro de vestuario y elementos propios de estudio escolar.

En las ocasiones en las que la actora ha permitido que el niño comparta momentos especiales con el progenitor de éste, mi mandante le ha prodigado cariño, atención especial, sano esparcimiento.

Ahora bien, para concluir la respuesta al hecho 7º. De la demanda preciso es decir que en la práctica, en el momento en que la demandante decide irse del apartamento donde hacía causa común con su esposo y su suegra, se produce y se configura un abandono del hogar e incumplimiento de sus deberes como esposa (débito conyugal, solidaridad, propósitos altruistas, etc).

8º. No es cierto en cuanto al "incumplimiento del señor JUAN FERNANDO QUINONEZ LUCIO, como padre y esposo". Ya expliqué en párrafos anteriores en qué circunstancias de tiempo, modo y cuál ha sido la conducta de mi representado a partir del 20 de Julio del 2015.

Importante sí anotar que la profesional del derecho que suscribe la demanda no fue autorizada por su mandante a invocar como causal de divorcio la prevista en el numeral 2º. Del artículo

En este evento, bien podríamos afirmar que la profesional mandataria de la demandante desbordó las facultades que le fueron otorgadas. Invocar causales de divorcio que no fueron incluidas en el escrito poder no parece ser una conducta sensata que sea congruente con el querer del cliente.

A manera de réplica, se dirá que el artículo 77, inc. Segundo CGP estipula que "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante", pero en todo caso la norma hace referencia a pretensiones.

En el caso que ahora nos ocupa la pretensión principal es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la causal indicativa de la separación de hecho por tiempo superior a los dos años. Agregar otra motivación no señalada en el poder en nada beneficia elemental principio de lealtad procesal.

De todos modos, si se hiciera necesario abordar la causal materia de objeción, resultará de la mayor conveniencia establecer si el incumplimiento por parte de mi poderdante se remonta al mes de Julio de 2015 (hechos 4 y 6 de la demanda), por qué razón sólo ahora al cabo de seis (6) años y algunos meses en cuando la parte actora se interesa en el tema planteado

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi mandante, Señor JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO, manifiesto que no existe oposición en cuanto se refiere a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal contemplada en el numeral 8, Art. 6, Ley 25 de 1992, es decir la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se observa que en cuanto a la prueba testimonial, se indicó dirección electrónica igual para dos declarantes – Eucaris Sarria de Colonia y Francisco Colonia Becerra (Euksarria@hotmail.com) siendo que era deber de la parte actora suministrar dirección diferente conforme a parámetros señalados en Decreto Legislativo 602 de 2020.

Otra omisión – esta vez de la apoderada de la demandante – radica en que en el escrito poder conferido por la señora Wendy Eneried Colonia Sarria no se incluyó el correo electrónico de la profesional del derecho que la representa.

PRUEBA

1) INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora WENDY ENERIED COLONIA SARRIA para que absuelva el cuestionario que le formularé en la respectiva audiencia. Se preguntarán aspectos que interesan al proceso, de manera especial sobre las razones que tuvo para no demandar judicialmente al esposo en época anterior, es decir, por qué si el incumplimiento en materia de alimentos en cuanto al hijo en materia conyugal era tan ostensible, tan injustificado, sólo al cabo de seis (6) años es cuando promueve acción orientada al divorcio; por qué motivo nunca demandó por inasistencia alimentario. En síntesis, todos aquellos aspectos que permita obtener la verdad real de los hechos materia de debate.

2º. TESTIMONIAL: Solicito se autorice la declaración de la señora ESMERALDA TERESA LUCIO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, cuya dirección electrónica es: esterlugo2007@yahoo.com, para que se refiera a los hechos de la demanda y contestación de la misma. De manera especial hará referencia al aporte que en materia económica y en especie siempre ha suministrado el señor JUAN FERNANDO QUIÑONEZ LUCIO con destino a la subsistencia del niño JUAN SEBASTIÁN; igualmente a la capacidad

económica del demandado; demás aspectos que sean considerados de especial importancia para el thema decidendum.

DOCUMENTAL: diferentes fotografías indicativas del especial comportamiento de mi representado con el niño.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA DEMANDANTE

Como esposa. Del análisis que contiene el presente escrito se infiere que la actora fue quien abandonó el hogar como tendrá oportunidad de establecer con los medios de prueba solicitados.

NOTIFICACIONES

*Las recibiré en la Carrera 4 Nro. 11-45, oficina 822 de Cali.
Dirección electrónica: parrrayos001@hotmail.com*

Cordialmente,



ÁLVARO PÓSSO CASTRO

C.C. 14.943.996 de Cali

T.P. 12.559 del C.S.J.

Tel: 3154322541

Email: parrrayos001@hotmail.com